



RESOLUCIÓN DEL HONORABLE DIRECTORIO CAJA PETROLERA DE SALUD

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

RECURSO DE RECLAMACIÓN – SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS – ASEGURADO- WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL

RESOLUCIÓN H.D. N° 08/18

La Paz, 22 de marzo de 2018

VISTOS:

Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, Resolución-OFN-CNP-N° 068/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, Memorial de Recurso de Reclamación de fecha 26 de enero de 2017 interpuesto por el Sr. Walter Armando Justiniano Sandoval, AUTO DE CONCESIÓN de 14 de marzo de 2017, Nota CITE: OFN/DNS-NI-N° 0145/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, emitida por el Director Nacional de Salud y Comité Nacional de Prestaciones y, toda documentación que ver convino se tuvo presente; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 27 de agosto de 2017 el **SR. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL**, Asegurado Jubilado Rentista, con Matrícula N°1943-1129JSW 1986-0122-RFA, solicitó Reembolso de Gastos por las atenciones médicas de las que fue objeto en el "INSTITUTO ONCOLÓGICO DEL ORIENTE BOLIVIANO" de la ciudad de Santa Cruz, caso que a su vez fue derivado por la Comisión de Prestaciones Departamental Santa Cruz, a conocimiento de la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Nota: JDCE-0064/2017 en fecha 18 de agosto de 2017.

Que, de acuerdo a los antecedentes del expediente del **SR. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL**, remitido al H. Directorio por la Comisión Nacional de Prestaciones, se encuentra el INFORME MÉDICO emitido por la Dra. Gilda Berrera Zuleta dirigido al Dr. Isidoro Rivas Brito Director de Hospital C.P.S. de fecha 13 de abril de 2017, en la que se evidencia lo siguiente: "El Estado general es bueno con Karnofsky de 90% y se envía para tratamiento de Radioterapia simultánea a Quimioterapia de Sensibilización al ION (Cochabamba). En área cervical y base de lengua".

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Que, el Art. 84° (Compra de Servicios a Centros particulares) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), aprobado por Resolución Administrativa de fecha 23 de enero de 2009 establece:

“Los Entes Gestores del Sistema, deben cubrir las prestaciones que determina cada seguro, para el efecto podrá comprar servicios a Centros de Salud particulares, procediendo el mismo:

- “Cuando el Ente Gestor no cuente con algunos servicios, ni los tenga contratados de manera específica para la atención médica especializada que requiera el o la asegurado (a) titular y sus beneficiarios, la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente, el tratamiento del enfermo en servicios médicos particulares, debiendo el Ente Gestor cubrir los gastos que demande la prestación autorizada.”
- Cuando asegurado y/o sus beneficiarios, por cuenta propia o sin autorización de la Comisión de Prestaciones o el Jefe Médico del Ente Gestor, acudan a servicios médicos particulares, el Ente Gestor no está obligado a reconocer el costo de éstos servicios, excepto si comprueba la emergencia y previa Resolución de la Comisión de Prestaciones.

Que, el Art. 87° (Reembolso en situaciones de emergencia) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), establece que:

“Cuando él o la asegurado (a) titular y/o beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia, el hecho deberá ser comunicado por éste, familiares o tercera persona a las autoridades del Ente Gestor, por escrito, en un plazo máximo de 72 horas (3 días hábiles) posteriores a la emergencia, para que la Comisión de Prestaciones, previa comprobación de que el empleador, el agente de retención, el asegurado trabajador por cuenta propia, se encuentre al día en el pago de los aportes, emita una Resolución respectiva sobre el fondo de la solicitud”.

Que, de acuerdo a la Resolución OFN-CNP- N° 068/2017 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, se fundamenta que: **“el SR. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL, no tenía autorización de la CPS para recibir el tratamiento en un centro privado, habiendo sido programado para recibir el tratamiento en el Instituto Oncológica Nacional CPS-Cochabamba, en ese sentido optó el asegurado la atención en un centro privado por cuenta propia y bajo su entera responsabilidad, en ese sentido el Ente Gestor no está obligado al reembolso del costo de servicios médicos particulares”**



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones emite la Resolución OFN-CNP- N° 068/2017, **DENEGANDO** la solicitud de **REEMBOLSO DE GASTOS** solicitado por el asegurado **SR. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL**, por no cumplir con lo establecido en los Arts. 84 y 87 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa de fecha 23 de enero de 2009

Que, el **SR. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL**, en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN presentado en fecha 02 de marzo de 2018, en contra la Resolución OFN-CNP- N° 068/2017 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, fundamenta que: “todos los bolivianos y las bolivianas tienen derecho a la Seguridad Social” (Art. 45. I. C.P.E.), así también señala que el Art. 14° del Código de Seguridad Social establece que: “...tiende a proteger la salud del capital humano del país, que, en caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la caja, el asegurado y los beneficiarios tiene derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación...”

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18.I de la Constitución Política del estado establece que todas las personas tienen el derecho a la salud; II. “El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna”, asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Estado en su art. art. 45.I que establece: “Todos los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, II. La cual, se basa en los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia.”

Que, el Art. 14 del Código de Seguridad Social, concordante con el Artículo 33 del Decreto Supremo No. 05315 de 30 de septiembre de 1959 (Reglamento al Código de Seguridad Social), en su parte pertinente indica que en caso de enfermedad reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y sus beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea, la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo.

Que a su vez el Art. 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social de manera expresa textualmente: “Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42°...

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso se evidencia por la documentación respaldatoria, la no ha existencia de una Emergencia Médica por parte del asegurado Sr. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL, tal como lo establece el Art 87° del del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, puesto que el mismo fue atendido oportunamente por su médico tratante Dra. Gilda Berrera Zuleta de Hospital C.P.S., la cual mediante INFORME MÉDICO recomienda su envío al ION-Cochabamba para respectivo tratamiento de Radioterapia simultánea, o Quimioterapia de Sensibilización.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Que, el asegurado Sr. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL, fue por su cuenta propia y sin dar ningún aviso a la Caja Petrolera de Salud, hacerse atender en el Instituto Oncológico del Oriente, contraviniendo de esta forma, los establecido en el Art. 84° inc. b) que establece: “Cuando asegurado y/o sus beneficiarios, por cuenta propia o sin autorización de la Comisión de Prestaciones o el Jefe Médico del Ente Gestor, acudan a servicios médicos particulares, el Ente Gestor no está obligado a reconocer el costo de éstos servicios, excepto si comprueba la emergencia y previa Resolución de la Comisión de Prestaciones”.

Que, de acuerdo a los informes médicos incluidos en el expediente por la Comisión Nacional de Prestaciones y, de toda la normativa anteriormente descrita y establecida, se verifica que en ninguna momento y/o instancia administrativa, la Caja Petrolera de Salud **VULNERÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** del asegurado Sr. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL, menos aún, **SE ATENTÓ CONTRA LA VIDA DEL MISMO**, ya que como lo refiere el INFORME MÉDICO emitido por la Dra. Gilda Berrera Zuleta de Hospital C.P.S. de fecha 13 de abril de 2017, se evidencia en el mismo que “El Estado General es bueno con Karnosfky de 90% y se envía para tratamiento de Radioterapia simultánea o Quimioterapia de Sensibilización al ION (Cochabamba). En área cervical y base de lengua”.

Que, la Caja Petrolera de Salud, en ningún momento denegó el derecho a la atención medica del asegurado, más bien lo derivó a su centro especializado que se tiene en la ciudad de Cochabamba que es el ION, para que en el mismo, se prosiga con su tratamiento de Radioterapia y Quimioterapia de Sensibilización, establecido para su fin.



OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES
- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES
- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES
- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES
- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Qué, de la revisión y análisis de la documentación así como de la normativa se establece, que el asegurado Sr. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL NO HA CUMPLIDO con los requisitos y procedimientos determinado en los artículos 84° y 87° del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, puesto que el mismo “no tenía autorización de la CPS para recibir el tratamiento en un centro privado, habiendo sido programado para recibir el tratamiento en el Instituto Oncológico Nacional CPS-Cochabamba, optando el asegurado a la atención en un centro privado por cuenta propia y bajo su entera responsabilidad, en ese sentido el Ente Gestor no está obligado al reembolso del costo de servicios médicos particulares”.

Que, de conformidad a lo determinado por el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, señala que el H. Directorio de la Institución como Ente Fiscalizador cuenta con las funciones de ejercer fiscalización adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo, así como velar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y demás normativa conexas aplicable al presente caso.

POR TANTO:

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución –OFN-CNP-N° 068/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones que en su parte resolutive RESUELVE: **DENEGAR** la solicitud de reembolso presentado por el Sr. **WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL**, por no cumplir con el procedimiento estipulado el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, para que, a través de la Administración Departamental de Santa Cruz, proceda a notificar al **SR. WALTER ARMANDO JUSTINIANO SANDOVAL** con la presente Resolución, dentro del plazo establecido por el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

TERCERO. - En caso de estar en desacuerdo contra la presente Resolución, el recurrente podrá interponer el Recurso de Apelación en los plazos establecidos en el Art. 103 del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, Administración Departamental de Santa Cruz y demás instancias que correspondan.

Dr. Juan Carlos Galvimontes Camargo
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.

Sr. Reinaldo Ojalora Carrillo
RPTTE. LABORAL SUPLENTE EMP. PETROLERAS

Sr. Walter Suarez Escalera
RPTTE LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

Lic. Mireysa Sequeiros Crespo
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS PETROLERAS

Lic. Rosario Moreno Méndez
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS

Sr. Miguel Angel Natiuschi Cabrera
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS

Dra. Mabel Nicasio Fulguera
RPTTE. ESTATAL MINISTERIO DE SALUD